

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escritos que ponen en conocimiento situaciones de posible vulneración del derecho a la salud.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. Mediante correo electrónico recibido el 9 de agosto de 2016, la señora Luisa Fernanda Dávila Prieto afiliada a Salud Total EPS expuso que recibió una herida con arma cortopunzante en la cabeza por lo que fue diagnosticada con TCE moderado con hematoma subdural región frontoparietal izquierdo secundario en el Centro Policlínico del Olaya, no obstante, no ha sido atendida diligentemente lo que ha venido empeorando su condición de salud, sin que haya especificado puntualmente en que aspecto.

2. Al respecto se debe aclarar que en la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional, identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir de lo cual se hizo necesario proferir 16 órdenes de naturaleza o tendencia correctiva.

Por decisión de la Sala Plena del 1º abril de 2009¹ se integró una Sala Especial de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de dicho fallo. Ahora bien, la función de la Sala está limitada por la verificación del cumplimiento de las órdenes generales, a través de una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.

¹ Cfr. Acta núm. 19 de la sesión de Sala Plena de 1º de abril de 2009.

En esa medida, la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-760 de 2008, en principio, no tiene competencia para proferir órdenes en casos concretos, debido a que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en el sector salud, conforme a los parámetros establecidos en las órdenes dieciséis y siguientes del mencionado proveído.

3. Ello no es óbice para que este Tribunal ponga en conocimiento de las entidades competentes la situación descrita en el correo electrónico, de manera que con la mayor oportunidad sean garantizados los derechos reclamados por la señora Luisa Fernanda Dávila Prieto.

En efecto, ante la posible presentación de una infracción a las normas sobre acceso a los servicios de salud y, por ende, una probable vulneración a los derechos de la paciente, respecto de quien podría conculcar la dignidad humana, la salud y la vida, se remitirá copia del escrito a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en ejercicio de sus competencias² adelante con la urgencia requerida las actuaciones que considere necesarias para verificar los hechos y garantizar los derechos fundamentales que han sido vulnerados a la señora Dávila.

4. Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 282- 1 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia del correo electrónico recibido, para que de manera inmediata y urgente, acompañe e instruya a la peticionaria en el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales que consideran menoscabados.

5. Por último, se recuerda a la peticionaria que las medidas adoptadas por la Corte dentro del marco de sus competencias, no exoneran a los usuarios, comunidad médica y organismos de control de ejercer las acciones que ha previsto el ordenamiento jurídico ante las autoridades correspondientes en orden a salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

Primero: Remitir a la Superintendencia Nacional de Salud, el correo electrónico recibido el 9 de agosto del año en curso, donde se relata la situación de la señora Luisa Fernanda Dávila Prieto, para que en ejercicio de sus competencias, adelante con la mayor oportunidad y eficacia las actuaciones necesarias para verificar los hechos y garantizar el goce efectivo de sus derechos.

Segundo: Remitir a la Defensoría del Pueblo el escrito reseñado en el considerando número 1 de esta decisión para que con la mayor oportunidad y eficacia, se protejan sus derechos fundamentales.

² Cfr. Ley 1122 de 2007, artículo 39 literal d) y Decreto 2462 de 2013, artículo 6 núm. 19 y 18 núm. 10. En estos preceptos se consagran los objetivos que debe cumplir la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control. Así mismo, contiene como función del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario, la de impartir y hacer seguimiento a las instrucciones de inmediato cumplimiento que se requieran para superar las situaciones, condiciones y actuaciones que pongan en peligro inminente la vida o la integridad del usuario.

Tercero: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión a la señora Luisa Fernanda Dávila Prieto³, así como a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Defensoría del Pueblo adjuntando copia de este proveído.

Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Magistrado Sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

³ Dirección: Diagonal 2 A Bis sur 6 - 20 Este – Bogotá.